



CUT: 220571-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0419-2024-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 03 de mayo de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo tramitado con **Código Único de Trámite N° 220571-2023** sobre procedimiento administrativo sancionador contra **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Chavín S.A.**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 -*Del Procedimiento Administrativo General*- (en adelante, la LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el **numeral 9) del artículo 120** de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“realizar vertimientos sin autorización”**, concordante con el **literal d) del artículo 277 del Reglamento: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, la **Administración Local de Agua Huaraz**, en el Marco de la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local del Agua Huaraz, realizó la supervisión el día 18 de octubre del 2023, sobre la descarga de aguas residuales domésticas ubicado en el barrio Patay, constatándose que en la coordenada UTM WGS84 18L (221658E; 8946473N) se encuentra una tubería de 8 pulgadas de desagüe averiado, las mismas que por flujo laminar del terreno y efecto de la gravedad, se deslizan por el terreno y confluyen al río Santa 3 metros abajo con un caudal de 2.5 l/s. Cabe precisar que según código RUPAP N°336 con ficha RU-00501, de

la EPS CHAVIN S.A., la referida coordenada identificada en la supervisión, no registra en dicho documento;

Que, el ente instructor elaboró el **INFORME N°0048-2023-ANA-AAA.HCHALA.HZ/HEGA** y se hizo de conocimiento mediante **NOTIFICACIÓN N°0015-2023-ANAAAA.HCH-ALA.HZ** sobre el **inicio de procedimiento** administrativo sancionador por **realizar vertimiento de agua residual sin autorización**, por los hechos verificados en la supervisión del día **18 de octubre del 2023**, habiéndose evidenciado que el administrado estaría infringiendo la Ley de Recursos Hídricos, **Ley N° 29338, en el Artículo 120°**.- Infracción en materia de agua: Constituye infracciones según **numeral 9. Realizar vertimientos sin autorización**; asimismo el reglamento de la respectiva Ley, en el **Artículo 277°.- Tipificación infracciones; son infracciones en materia de recursos hídricos según incisos d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus respectivos descargos por escrito**;

Que, mediante escrito de fecha, el 24 de noviembre del 2023, la **EPS Chavín S.A. remite el OFICIO N°656- 2023-EPS** donde adjunta el **INFORME N°385-2023-EPS CHAVÍN S.A./GO, INFORME N°133/2023-EPS-CHAVÍN S.A./GO/DDRM y el INFORME N°332-E.P.S. CHAVÍN S.A./OPYO** para su descargo. En dicho descargo, la EPS Chavín S.A. argumenta que el punto de vertimiento no se registra en el RUPAP por equivocación de las coordenadas. En ese sentido, la EPS Chavín S.A. no solicitó su incorporación de punto de vertimiento del barrio Patay, que debió haberlo solicitado en el plazo establecido del D.S N°010-2017-VIVIENDA;

Que, el 22 de diciembre del 2023, se realizó la supervisión conjunta en respuesta al OFICIO N°680-2023-EPS CHAVÍN S.A/G.G, con la participación del Sr. Julio Durán Morales, representante de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Chavín S.A., donde se identificó el punto de vertimiento y el punto de alcantarilla, donde supuestamente hubo la equivocación;

Que, mediante **Informe Tecnico N° 0003-2024.ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA** - la **Administración Local de Agua Huaraz**, emitió el informe final de la etapa de instrucción del presente proceso administrativo sancionador por el cual se desprende que la **EPS Chavín S.A., ha realizado vertimiento de agua residual en la margen izquierda del río Santa en el barrio Patay sin autorización** de la Autoridad Nacional del Agua y sin el registro RUPAP; En consecuencia, la EPS Chavín S.A. ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, contemplada **en el numeral 9 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con el Artículo 277° del Reglamento, inciso d), aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG**. Por lo que corresponde dicha conducta como **MUY GRAVE**, imponiéndole **la sanción pecuniaria equivalente a 10 UIT**; Cabe señalar que la sanción que se imponga no exime al infractor la obligación de realizar la modificación de coordenadas del vertimiento de agua residual doméstica en el RUPAP.

Que, mediante **CARTA N° 0121-2024-ANA-AAA.HCH** el ente resolutor, comunico al administrado el Informe Final del presente procedimiento mediante el **Informe TECNICO N° 0003-2024.ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA otorgándole** el plazo de 05 días hábiles para que presente sus respectivos descargos, notificación recepcionada por el actor el **25.03.2024 (según cargo de notificación)**;

Que, mediante **Oficio N° 152-2024-EPS CHAVIN S.A./G.G** de fecha 10.04.2024 al administrada presenta sus descargos aduciendo que el punto de vertimiento no se registra en

el RUPAP por equivocación de las coordenadas. En ese sentido, la EPS Chavín S.A. no solicitó su incorporación de punto de vertimiento del barrio Patay;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0113-2024-AAA.H.CH-UAJ/VAML, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la Inspección Inopinada de fecha **18.10.2023** donde se evidenció que están realizando descarga de aguas residuales domésticas ubicado en el barrio Patay, en la **coordenada UTM WGS84 18L (221 658 E - 8 946 473 N)** sin la debida autorización de esta autoridad y sin contar con el respectivo registro RUPAP.
- b) En sus escritos de descargo tanto de la apertura de cargo y del informe final, en ambos casos, la administrada aduce que por un error no se considero lo registro este punto de vertimiento, es decir tácitamente está reconociendo que está realizando un vertimiento sin la respectiva autorización del sector.
- c) Por tanto, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor, por usar del agua y por la ejecución de obra sin autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- d) El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”*; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción.	Se ha verificado que el infractor se ha beneficiado económicamente al no haber registrado en el RUPAP dicho vertimiento.	x		
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La Administración Local de Agua Huaraz, realizó la supervisión inopinada 18.10.2023, para determinar la infracción	x		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	Muy grave	x		
d)	El perjuicio económico causado.	grave	x		

e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No registra			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	El infractor conocía que estaba prohibido realizar vertimiento de agua residual doméstica en cuerpos naturales de agua superficial sin el registro RUPAP.	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	.El administrado si tuvo la intencionalidad de realizar vertimiento de agua residual en el río Santa.	x		

Se concluye que la **EPS Chavín S.A., ha realizado vertimiento de agua residual en la margen izquierda del río Santa en el barrio Patay sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin el registro RUPAP;** En consecuencia, la EPS Chavín S.A. **ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, contemplada en el numeral 9 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y Artículo 277° del Reglamento, inciso d), aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG.**, considerándose dicha conducta como **MUY GRAVE**, por lo que corresponde imponerle la sanción pecuniaria equivalente a **Diez(10) Unidades Impositivas Tributarias**; así mismo disponer como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el infractor en **un plazo no mayor de 60 días calendarios** proceda a conseguir la respectiva autorización de vertimiento y/o la obligación de realizar la modificación de coordenadas del vertimiento de agua residual doméstica en el RUPAP; bajo apercibimiento que la **Administración Local de Agua Huaraz** verifique la continuidad de la infracción y aperture un nuevo proceso administrativo sancionador con el agravante de la reincidencia.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** administrativamente a **Empresa Prestadora de Servicios Chavín S.A** por incurrir en la infracción contenida en el numeral **9° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 “Realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal d) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considerada como infracción MUY GRAVE**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que la sanción a imponer es equivalente a **DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigente a la fecha de pago infracción**, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huaraz Chicama.

**Artículo Segundo.- Disponer, como Medida Complementaria**, que el administrado en **un plazo no mayor de 60 días calendarios** proceda a conseguir la respectiva autorización de vertimiento y/o la obligación de realizar la modificación de coordenadas del vertimiento de agua residual doméstica en el RUPAP, bajo apercibimiento que la Administración Local de Agua Huaraz en cumplimiento con sus funciones verifique la continuidad de la infracción y aperture otro proceso administrativo con el agravante de la reincidencia.

**Artículo Tercero.-** En caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo Cuarto.- Notificar** la presente resolución a **Empresa Prestadora de Servicios Chavín S.A;** poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz, y su publicación en la página web de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA